

14

A. J. D.

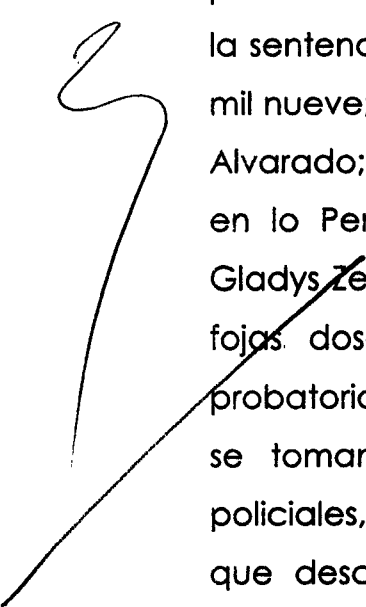
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

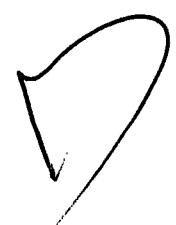
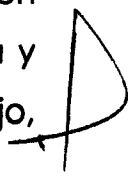
R. N. N° 3545 – 2009

LIMA NORTE

Lima, veintiséis de abril de dos mil diez.-


VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada María Gladys Zevallos Rodríguez de Jiménez contra la sentencia de fojas doscientos sesenta, de fecha siete de julio de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la encausada María Gladys Zevallos Rodríguez de Jiménez en su recurso fundamentado de fojas doscientos setenta y dos, alega que no existen elementos probatorios suficientes que la vinculen con el delito instruido, más aún si se toman en consideración las contradicciones de los efectivos policiales, quienes en el acto oral dieron diversas versiones, señalando que desconocían cuánto tiempo duró la intervención y dónde se encontró la droga, que el acta de registro personal y comiso está mal formulado, que la droga fue pesada en la Comisaría, que los ambientes fueron revisados por los policías sin presencia de la recurrente, además, refiere que la intervención se realizó sin la presencia del Ministerio Público y sin conocimiento de la autoridad judicial. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y nueve, que según información reservada de Inteligencia de la Policía Nacional, se había detectado a una persona de sexo femenino conocida como "la gorda Gladys", que se venía dedicando a la comercialización de drogas, razón por la cual, el día doce de abril de dos mil siete, aproximadamente a las tres de la tarde, se realizó la intervención policial y registro del inmueble de la encausada, ubicado en el jirón Blasco Núñez de Vela número ciento noventa guión ciento noventa y ocho de la urbanización La Pascana, distrito de Comas, El Carmen Bajo,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3545 – 2009

LIMA NORTE

donde se encontraron en varios paquetes, sobres pequeños de papel periódico y bolsitas de plástico transparente, una sustancia blanca en polvo, la misma que al ser sometida a la prueba de campo con el reactivo químico arrojó positivo para alcaloide de pasta básica de cocaína. **Tercero:** Que, para los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; es así que aún existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del reo, si ésta no logra generar en el juzgador certeza, esta situación es favorable a dicho encausado en aplicación del principio "*in dubio pro reo*". **Cuarto:** Que, en el actual contexto de constitucionalización de los procedimientos a través de los cuales se materializa la aplicación del Derecho –entre ellos el proceso penal-, la actividad probatoria requerida para la determinación de la responsabilidad penal no puede realizarse contraviniendo las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial o los derechos fundamentales de las personas. **Quinto:** Que, se desprende de la sentencia recurrida, que la Sala Penal Superior sustenta su fallo de condena, principalmente, en el operativo policial e intervención en el inmueble de la encausada María Gladys Zevallos Rodríguez de Jiménez. Sin embargo, se aprecia del acta de registro domiciliario y comiso, obrante a fojas veintiuno, que la intervención realizada en el domicilio de la encausada, no contó con la presencia del representante del Ministerio Público a efectos de controlar la regularidad de dicho operativo policial, además se advierte que dicha

23/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3545 - 2009

LIMA NORTE

acta, en la que se ha consignado lo siguiente: "... Admitiendo la intervenida que adquirió dichas sustancias tóxicas a un sujeto de apelativo "negro jeta" por el valor de noventa nuevos soles, para ella acondicionarla y venderlos al menudeo a consumidores ocasionales", se encuentra firmada por la encausada y por el Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú Sergio Florentino Gallardo, quien no estuvo al mando de la operación policial, encontrándose además acreditada la participación de otros efectivos policiales cuyas identidades no han sido consignadas en el acta ni han suscrito la misma, entre ellos, José Huayllas Salazar y Jason La Torre Neyra, quienes reconocen tal hecho en el acto oral, conforme se advierte del acta de sesión de audiencia de fojas doscientos cuarenta. Al respecto, debe señalarse lo siguiente: I) El artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, establece que "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales"; en ese sentido, debe entenderse la exigibilidad de la presencia del Ministerio Público en la labor policial -más aún tratándose de actos como registros y allanamientos- no como una formalidad carente de sentido, sino como un requisito que permite la optimización, delimitación, conducción, dirección u orientación de la actividad policial, según sea el caso, y a su vez, garantiza la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas intervenidas vinculadas a la presunta comisión de actos ilícitos, a quienes les asiste, en principio, el derecho de presunción de inocencia; II) Se desprende del atestado policial obrante a fojas uno, que agentes de la Policía Nacional tomaron conocimiento que una persona de apelativo "la gorda Gladys" se estaría dedicando al comercio de droga, entregando

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3545 – 2009

LIMA NORTE

envoltorios de pasta básica de cocaína a cambio de dinero. Según el documento mencionado, "... *personal policial que se encontraban apostados estratégicamente para la vigilancia abordaron rápidamente a la fémina en mención, quien al verse sorprendida por la intervención policial refirió que se llamaba Gladys Zevallos Rodríguez, admitiendo durante la entrevista inicial in situ que se dedicaba a dicha actividad ilícita y que en el interior de su predio tenía hábilmente escondidos pasta básica de cocaína, por lo que los intervinientes conocedores de la existencia de dicha droga, con el consentimiento voluntario y autorización de la intervenida se procedió a realizar el respectivo registro domiciliario y comiso de la droga*"; sin embargo, la encausada, en su manifestación policial obrante a fojas doce, tomada el mismo día en presencia del representante del Ministerio Público, refiere: "en ningún momento yo manifesté que vendía dichos estupefacientes, firmando dicha acta porque los señores policías me dijeron que si no firmaba se llevarían a toda mi familia, por lo que me dio miedo y firmé". Por otro lado, las declaraciones de los efectivos policiales José Huayllas Salazar, Jason La Torre Neyra y Sergio Florentino Gallardo, brindadas en la etapa de juicio oral –véase acta de sesión de audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve obrante a fojas doscientos cuarenta- no hacen mención en lo absoluto del consentimiento de la víctima a registrar el interior de su domicilio, sino que señalan que ingresaron al inmueble porque una persona de sexo masculino le habría comprado droga a la encausada en la puerta de su casa, intentando con esta tesis alegar que procedieron a realizar el registro domiciliario al presentarse una situación de flagrancia; no obstante, según sus propias declaraciones, el supuesto comprador no fue intervenido, mucho menos identificado, a pesar de que ello habría permitido acreditar la existencia de la

22/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3545 – 2009
LIMA NORTE

flagrancia como motivo del accionar policial, más aún, al preguntársele en dicha sesión de audiencia al Jefe de Inteligencia de Comas – Carabaylo, José Huayllas Salazar, si estaba seguro que en ese lugar vendían drogas, respondió negativamente; además, dicho testigo cambió la versión inicial que dio en la etapa de instrucción al rendir su testimonial a fojas ciento sesenta y tres, en la que refirió: *"yo no he visto la droga, puesto que yo estaba en el primer piso y el personal a cargo del recojo de droga estaba en el segundo piso"*; **III)** En la investigación del delito, por regla general la policía no puede realizar este tipo de acciones sin orden judicial, salvo se presente alguna circunstancia excluyente. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el expediente número cuatro mil ochenta y cinco guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, que *"nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la "libertad de domicilio" a través de la garantía de "inviolabilidad" y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad"*. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso, tanto la intervención del domicilio de la encausada como su detención se practicaron sin autorización judicial y sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público, con lo cual no puede otorgarse valor probatorio al acta de registro domiciliario y comiso obrante a fojas veintiuno, ello además porque tampoco se ha corroborado en autos que el registro domiciliario en ausencia de orden judicial que lo avale, se haya efectuado debido a una causa de

27/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3545 – 2009
LIMA NORTE

exclusión como sería el consentimiento de la encausada o una situación de flagrancia. **Sexto:** Que, por otro lado, se tiene que la encausada ha sostenido en todo momento su inocencia, refiriendo en sus manifestaciones policiales de fojas doce y dieciséis, en su instructiva de fojas cuarenta y cinco y en su declaración a nivel de juicio oral conforme al acta de fojas doscientos veintitrés, que efectivos policiales vestidos de civil ingresaron a su casa y que a pesar de la búsqueda que realizaron no encontraron droga, que jamás admitió que vendía droga y que firmó el acta obrante a fojas veintiuno porque los policías la amenazaron con llevarse a su mamá y a su hija. En consecuencia, constatada la irregularidad de la intervención policial y de la elaboración del acta de registro domiciliario y comiso en la que se encuentran consignados tanto el hallazgo de droga en el domicilio de la encausada, así como su reconocimiento respecto del delito que se le imputa, sobre los cuales se sustenta la imputación fiscal y la sentencia recurrida, los mismos que no pueden ser valorados como prueba de cargo por las razones ya expuestas, debe optarse por la absolución de la encausada al no haberse destruido la presunción de inocencia que le asiste. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta, de fecha siete de julio de dos mil nueve, que condenó a María Gladys Zevallos Rodríguez de Jiménez por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, al pago de ciento veinte días multa que a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario asciende a setecientos cuarenta y cuatro nuevos soles y fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** la absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado

24/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3545 – 2009
LIMA NORTE

delito en agravio del Estado; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, dispusieron que los autos se archiven definitivamente; y **ORDENARON** la inmediata libertad de la imputada siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIASE** vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado, a la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA
